

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de enero de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional número 12/1964 entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Chocolates para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención 12/1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolates.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en 10 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación y venta de chocolate, bombones, manteca y polvo de cacao en sus diversas modalidades.

b) Hechos imponibles: Documentos de formalización de ventas, incluidas las facturas; documentos de cargo y descargo; documentos de anotaciones contables; vales de movimiento de mercancías y recibos de precios de venta; copias de correspondencia; fichas y libros auxiliares de contabilidad; extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas; nombramiento de empleados; contratos de comisión; nóminas; documentos de percepción de comisiones; publicidad propia realizada por las Empresas directamente, incluidos rótulos fijos y móviles, luminosos o iluminados, etiquetaje y demás medios publicitarios, excluidos sorteos y toda actividad en que intervengan terceros.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de tres millones setecientos cincuenta mil pesetas, por los hechos imponibles relacionados que dimanen de las actividades mencionadas y otras cuotas a determinar, en su caso, como suma de cuotas complementarias.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar las cifras correspondientes a cada contribuyente serán las siguientes:

- 1.ª Coeficiente básico proporcional al cacao recibido.
- 2.ª Índice corrector de incremento que refleje las actividades e importancia de cada contribuyente por la compra de otras materias primas, tipos fabricados y valoración de sus ventas.
- 3.ª Índice corrector de incremento para documentos en función al volumen de ventas y a la cuantía de los documentos expedidos.
- 4.ª Volumen de la publicidad desarrollada.
- 5.ª Las cuotas individuales que proceda imputar a los fabricantes de la provincia de Alava se deducirán íntegras de la global, y las de los fabricantes de Navarra sólo se deducirán en la parte que corresponda a la documentación en que no sea de aplicar el Timbre del Estado, todo con sujeción a las normas que rigen para este Impuesto en dichas provincias.

Quinto.—El pago de las cuotas se hará en cuatro plazos iguales, con vencimiento anterior a los días 25 de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional número 12/1964».

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—El periodo de vigencia del Convenio será desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1964. No obstante, el

Convenio terminará automáticamente el día en que entren en vigor disposiciones legales que supriman o modifiquen los preceptos que regulan la aplicación del Impuesto de Timbre del Estado sobre los hechos convenidos.

Las cuotas global o individuales fijadas en virtud de este Convenio se devengarán hasta la fecha de entrada en vigor de las aludidas modificaciones, y a efectos de la determinación de su cuantía por el periodo transcurrido, se entenderán fraccionables en mensualidades.

La Comisión Mixta se reunirá necesariamente, sin otro requisito que la convocatoria de su Presidente, para examinar las incidencias que puedan producirse por la nueva regulación de los tributos en cuanto aceptara a los hechos imponibles incluidos en el Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 29 de enero de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 14/1964 entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Compañías Desmotadoras de Algodón para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, año 1964.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional, con la mención 14/1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Compañías Desmotadoras de Algodón.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 24 de enero de 1964 y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

I) Actividades

- a) Compra y desmotado de algodón nacional durante la compañía 1963-1964.
- b) Venta de algodón nacional y sus subproductos durante el año 1964.

II) Hechos imponibles

	Pesetas
A) Contratos de compra de algodón a los cultivadores, en los que se pacta la compra de su cosecha a los precios determinados oficialmente y se compromete la Entidad compradora a prestar servicios y suministrar artículos a los vendedores en relación con el objeto principal del contrato, sea o no éste intervenido por Corredor de Comercio	7.962.200
B) Documentos acreditativos de préstamos a cultivadores, incluidas y debidamente valoradas las entregas de abonos, semillas, etc., como anticipos a descontar del precio de la cosecha, documentos intervenidos por Corredor de Comercio y justificantes del reembolso de su importe ...	1.229.800
C) Liquidaciones con los cultivadores y vales y documentos de entrega y recepción de productos naturales	357.000
D) Facturas, recibos y documentos de formalización y cobro de ventas de algodón y sus subproductos, excluidos los documentos de crédito y giro y los que se hayan de extender en efectos timbrados especiales	1.670.500